



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2021-101-033038

Lima, 16 de diciembre de 2025.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01850 -2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1449-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TANQUE SUMIDERO DE LA LOCACIÓN 1A DEL
YACIMIENTO SAN JACINTO – LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N.º 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, la Resolución Directoral N.º 00285-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025; y.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2021, la representante del Equipo Técnico de la Plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un correo electrónico informando sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos producto del rebose del Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
2. El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, Frontera Energy del Perú S.A. (en adelante, **administrado**) presentó vía correo electrónico² ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) mediante el cual comunicó que en la misma fecha se produjo una emergencia ambiental en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
3. Del 23 de enero al 03 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable del administrado, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 00323-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión 2021**).
4. Mediante la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha (en adelante, **RD 1614-2022**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA determinó la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, el administrado remitió al OEFA un correo electrónico a reportesemergencia@oeffa.gob.pe (Ver documento digitalizado denominado "Correo RPEA", contenido en el disco compacto que obra en el expediente), a través del cual presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las cinco (5) conductas infractoras y le ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva.

5. Asimismo, mediante la RD 1614-2022 la DFAI sancionó al administrado por la comisión de las referidas conductas infractoras con una multa total ascendente a **36.648** (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
6. El 10 de octubre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-105370, el administrado interpuso recurso de apelación contra la RD 1614-2022.
7. Mediante la Resolución N° 097-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 97-2023**) del 28 de febrero de 2023, notificada el 02 de marzo de 2023, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**), resolvió:
 - (i) Confirmar la RD 1614-2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 así como de la RD 1614-2022, a través de las cuales se imputó, determinó y sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 3; en consecuencia, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al momento en el que el vicio se produjo.
 - (iii) Confirmar la RD 1614-2022, a través de la cual se ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la RTFA 97-2023, por la comisión de la conducta infractora N° 4.
 - (iv) Revocar la RD 1614-2022, en el extremo de la multa impuesta al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, ascendentes a 0,455 (cero con 455/1000) y 1,551 (uno con 551/1000) UIT, respectivamente; y, en consecuencia, reformarlas en los montos ascendentes a 0,206 (cero con 206/1000) y 0,205 (cero con 205/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las citadas infracciones respectivamente.
 - (v) Revocar la RD 1614-2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4; multa que, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto calculado por la primera instancia ascendente a 20,518 (veinte con 518/1000) UIT.
8. En mérito a lo resuelto en la RTFA 97-2023, en la cual se confirmó la medida correctiva ordenada mediante la RD 1614-2022 por la comisión de la conducta infractora N° 4³, la medida correctiva materia del presente PAS quedó establecida en los siguientes términos:

³

Cabe precisar que, en la RD 1614-2022 se dictó la medida correctiva por las conductas infractoras N° 3 y 4, no obstante, al haberse declarado en la RTFA 97-2023 la nulidad, entre otros, de la determinación de la responsabilidad por la conducta infractora N° 3, la medida correctiva confirmada se mantiene solo para la conducta infractora N° 4.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora		Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
4	El administrado no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.	El administrado deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021. (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021. (en adelante, Medida Correctiva)	En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1614-2022.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación actual y las acciones ejecutadas en el área total de 839 m² afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

Fuente: RD 1614-2022.

9. El 13 de octubre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-546743, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
10. El 08 de noviembre de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-558116, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
11. El 07 de mayo de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-056239, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
12. Mediante Carta N° 0317-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 29 de mayo de 2024, notificada el 30 de mayo de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva del presente expediente, así como de otros expedientes del administrado, la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00030-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
13. El 09 de julio de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-077407, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
14. Mediante Carta N° 00454-2024-OEFA-DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2024, notificada el 29 de agosto de 2024, la SFEM programó una reunión presencial al administrado, con la finalidad de tener mayores alcances de la implementación de la Medida Correctiva del presente expediente, así como de otros expedientes del administrado, la cual se llevó a cabo el 03 de setiembre de 2024, tal como consta en el Acta de Reunión presencial N° 00044-2024-OEFA/DFAI-SFEM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

15. Mediante la Carta N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de enero de 2025, notificada el 14 de enero de 2025, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos realizados por la DFAI, la SFEM solicitó al administrado que presente información que acredite el cumplimiento de la Medida Correctiva.
16. El 16 de enero de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-009303, el administrado remitió información en referencia a la Medida Correctiva.
17. El 13 de marzo de 2025, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
18. Mediante la Resolución Directoral N.º 00285-2025-OEFA/DFAI del 13 de marzo de 2025, notificada el 17 de marzo de 2025⁴ (en adelante, **RD 00285-2025**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva.
19. El 07 de abril de 2025, mediante el escrito con registro N.º 2025-E01-047712, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 00285-2025.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procedimental: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 00285-2025.
 - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la RD 00285-2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 CUESTIÓN PROCEDIMENTAL: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RD 00285-2025

21. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días

⁴ Conforme al acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 322145 y código de despacho SIGED 457713 la notificación se realizó el 17 de marzo de 2025 a las 05:09:18 p. m. es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de 08:30 a 16:30 horas), por lo que dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, desde el día **martes 18 de marzo de 2025**, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 218°.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

22. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
23. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
24. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
25. En el presente caso, la RD 00285-2025 fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 08 de abril de 2025, para impugnar la citada resolución.
26. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 07 de abril de 2025, por lo que, este fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; **por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
27. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
28. Por otro lado, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser sustentado en nueva prueba.

⁶

TUO de la LPAG

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁷

TUO de la LPAG

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

29. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁸.
30. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
31. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
32. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
33. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
34. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros procedimientos administrativos sancionadores solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

⁸ Considerando 33 de la Resolución N.º 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

⁹ Considerando 37 de la Resolución N.º 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

¹⁰ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oeft-tfa-se.pdf?v=1741383113>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.
30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando **la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba**, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.
31. No obstante, se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.

Fuente: Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE

35. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
36. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

Cuadro N° 1. Documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Resolución N° 00003-2022-OEFA/DSEM del 17 de marzo de 2022	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba la Resolución N° 00003-2022-OEFA/DSEM del 17 de marzo de 2022 Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, sino para poner en evidencia <u>que se dejó sin efecto las medidas preventivas 1 y 2 ordenadas mediante Resolución N° 00053-2021-OEFA/DSEM</u> asimismo declaró infundado la reconsideración en el extremo de la medida preventiva N° 3, no obstante, decidió variar dicha medida. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Documentos	Análisis de la DFAI
«Informe de Actividades Complementarias de Limpieza y Descontaminación»	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba un «Informe de Actividades Complementarias de Limpieza y Descontaminación» con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicho informe, así como la información que contiene es la misma que fue presentada a través de los escritos con Registro N° 2023-E01-546743 del 13 de octubre de 2023, Registro N° 2023-E01-558116 del 08 de noviembre de 2023 y Registro N° 2024-E01-077407 del 09 de julio de 2024 los cuales fueron analizados en el párrafo 38 del Informe N° 00145-2025-OEFA/DFAI-SFEM que sustentó la RD 00285-2025; por lo que, no constituye nueva prueba, en concordancia con el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE.
«Informe Limpieza Batería San Jacinto – 1A»	En el contenido de los argumentos del recurso de reconsideración, el administrado consignó en calidad de nueva prueba un Informe Limpieza Batería San Jacinto – 1A» con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicho informe, así como la información que contiene es la misma que fue presentada a través del escrito con Registro N° 2021-E01-035447 y evaluada en los párrafos 259, 260 y 261 de la RD 00285-2025; por lo que, no constituye nueva prueba, en concordancia con el pronunciamiento emitido por el TFA en la Resolución N.º 105-2025-OEFA/TFA-SE.

Fuente: Recurso de reconsideración
Elaboración: DFAI.

37. En consecuencia, habiendo quedado evidenciado que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la RD 00285-2025, se advierte que no ha cumplido con dicho requisito de procedencia, por lo que, **corresponde declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.**
38. Sin perjuicio de lo analizado, y respetando la vía impugnativa elegida expresamente por el administrado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG¹¹.
39. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procedimental previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el literal ii) del acápite II de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y de lo

11

TUO de la LPAG.

Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, contra la Resolución Directoral N.º 00285-2025-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. - Informar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹².

Artículo 3º. - Notificar a **FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.**, la presente resolución de conformidad con el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/MC

¹²

TUO de la LPAG

Artículo 218º. - Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07716306"



07716306